

Comisión Económica para Europa

Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al Amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR)

hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975

Enmienda 36

(Enmiendas aprobadas en virtud del artículo 59 del Convenio
y que entraron en vigor el 25 de mayo de 2021)



Naciones Unidas



Nota

El texto consolidado de la enmienda que figura en el presente documento se basa en el texto transmitido por el depositario del Convenio en la notificación del depositario C.N.71.2020.TREATIES-XI.A.16, de 26 de febrero de 2020, y en la notificación del depositario C.N.158.2021.TREATIES-XI.A.16, de 3 de junio de 2021, que contiene una propuesta de correcciones del anexo 11. La modificación entró en vigor el 25 de mayo de 2021, con arreglo a lo previsto en las notificaciones del depositario C.N.81.2021.TREATIES-XI.A.16, de 3 de marzo de 2021, y C.N.157.2021.TREATIES-XI.A.16, de 3 de junio de 2021.

En los documentos ECE/TRANS/17/Amend.1 a 36, preparados por la secretaría de la CEPE, figura el texto completo de todas las enmiendas y correcciones aprobadas por las Partes Contratantes en el Convenio TIR de 1975 desde la entrada en vigor de dicho Convenio, el 20 de marzo de 1978. No obstante, el texto de las enmiendas y correcciones que figura en los documentos ECE/TRANS/17/Amend.1 a 36 no se considerará copia válida conforme del texto original depositado en poder del depositario, pues ha sido preparado por la secretaría de la CEPE con fines de información únicamente. Las Naciones Unidas no asumen responsabilidad alguna con respecto a la exactitud de estos datos. La secretaría de la CEPE o la Sección de Tratados de las Naciones Unidas (treaty@un.org) aclararán las dudas que puedan surgir respecto del contenido de los documentos antes mencionados.

Enmienda propuesta al Convenio TIR de 1975

aprobada por el

Comité Administrativo del Convenio TIR el 18 de febrero de 2020

1. Artículo 1, nuevo párrafo s)

Tras el artículo 1 r), añádase

s) Por “procedimiento eTIR” se entiende el procedimiento TIR implementado mediante el intercambio electrónico de datos, de manera que a efectos prácticos sea equivalente al cuaderno TIR. Si bien se aplican las disposiciones del Convenio TIR, las particularidades del procedimiento eTIR se definen en el anexo 11.

2. Artículo 3 b)

En lugar del texto actual, sustitúyase por el siguiente

b) Las operaciones de transporte deberán realizarse con la garantía de asociaciones autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, y al amparo de un cuaderno TIR que se ajuste al modelo reproducido en el anexo 1 del presente Convenio, o por medio del procedimiento eTIR.

3. Artículo 43, primera línea

Donde dice y en el anexo 7, parte III, sustitúyase por , el anexo 7, parte III, y el anexo 11, parte II

4. Nuevo artículo 58 quater

Tras el artículo 58 ter, añádase

Artículo 58 quater

Organismo de Ejecución Técnica

Se creará un Organismo de Ejecución Técnica. Su composición, funciones y reglamento interno figuran en el anexo 11.

5. Artículo 59, párrafo 2, primera línea

Donde dice Toda, sustitúyase por Salvo lo dispuesto en el artículo 60 bis, toda

6. Artículo 59, párrafo 3, primera línea

Donde dice el artículo 60, sustitúyase por los artículos 60 y 60 bis

7. Nuevo artículo 60 bis

Tras el artículo 60, añádase

Artículo 60 bis

Procedimiento especial para la entrada en vigor del anexo 11 y sus enmiendas

1. El anexo 11, considerado de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 59, entrará en vigor respecto de todas las Partes Contratantes tres meses después de la expiración de un período de doce meses a partir de la fecha de la comunicación del Secretario General de las

Naciones Unidas a las Partes Contratantes, con excepción de las Partes Contratantes que hayan notificado por escrito al Secretario General, dentro del mencionado período de tres meses, su no aceptación del anexo 11. El anexo 11 entrará en vigor para las Partes Contratantes que retiren su notificación de no aceptación cuando hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que el depositario reciba la retirada de dicha notificación.

2. Toda propuesta de enmienda del anexo 11 será examinada por el Comité Administrativo. Dichas enmiendas habrán de ser aprobadas por mayoría de las Partes Contratantes obligadas por el anexo 11 presentes y votantes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todas las Partes Contratantes, para su información o, en el caso de las Partes Contratantes obligadas por el anexo 11, para su aceptación, las enmiendas al anexo 11 que se examinen y adopten de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

4. La fecha de entrada en vigor de dichas enmiendas se determinará en el momento de su aprobación por mayoría de las Partes Contratantes obligadas por el anexo 11 presentes y votantes.

5. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo a menos que, en una fecha anterior determinada en el momento de la aprobación, una quinta parte de los Estados que sean Partes Contratantes obligadas por el anexo 11, o cinco de ellos (según el número que sea menor), notifiquen al Secretario General su objeción a las enmiendas.

6. En el momento de su entrada en vigor, toda enmienda aprobada con arreglo a los procedimientos previstos en los párrafos 2 a 5 del presente artículo derogará y reemplazará, para todas las Partes Contratantes obligadas por el anexo 11, las disposiciones anteriores a las que aquella se refiera.

8. Artículo 61, cuarta línea

Donde dice y 60, sustitúyase por , 60 y 60 bis

9. Anexo 9, parte I, párrafo 3, nuevo inciso xi)

Tras el párrafo 3, inciso x), añádase

xi) Confirmar, en el caso de un procedimiento supletorio como el descrito en el artículo 10, párrafo 2, del anexo 11, para las Partes Contratantes obligadas por el anexo 11, y a petición de las autoridades competentes, que la garantía es válida y que el transporte TIR se efectúa con arreglo al procedimiento eTIR, y proporcionar cualquier otra información pertinente para el transporte TIR.

10. Anexo 11

Tras el anexo 10, añádase

Anexo 11

Procedimiento eTIR

Parte I

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente anexo regulan la aplicación del procedimiento eTIR, tal como se define en el artículo 1, párrafo s), del Convenio, y se aplicarán en las relaciones

entre las Partes Contratantes obligadas por el presente anexo, tal y como se establece en el artículo 60 *bis*, párrafo 1.

2. El procedimiento eTIR no puede utilizarse para los transportes que tengan lugar en parte en el territorio de una Parte Contratante que no esté obligada por el anexo 11 y que sea un Estado miembro de una unión aduanera o económica con un territorio aduanero único.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente anexo:

a) Por “sistema internacional eTIR” se entiende el sistema de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) concebido para permitir el intercambio de información electrónica entre los agentes que participan en el procedimiento eTIR;

b) Por “especificaciones eTIR” se entiende las especificaciones conceptuales, funcionales y técnicas del procedimiento eTIR adoptadas y modificadas conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del presente anexo;

c) Por “datos TIR anticipados” se entiende los datos presentados a las autoridades competentes del país de partida, de conformidad con las especificaciones eTIR, relativos a la intención del titular de incluir mercancías en el procedimiento eTIR;

d) Por “datos anticipados de la modificación” se entiende los datos presentados a las autoridades competentes del país en que se solicite una modificación de los datos de la declaración, de conformidad con las especificaciones eTIR, relativos a la intención del titular de modificar los datos de la declaración;

e) Por “datos de la declaración” se entiende los datos TIR anticipados y los datos anticipados de la modificación aceptados por las autoridades competentes;

f) Por “declaración” se entiende el acto por el que el titular, o su representante, indica, de conformidad con las especificaciones eTIR, la intención de incluir mercancías en el procedimiento eTIR. A partir del momento de la aceptación de la declaración por las autoridades competentes, sobre la base de los datos TIR anticipados o de los datos anticipados de la modificación, y de la transferencia de los datos de la declaración al sistema internacional eTIR, constituirá el equivalente legal de un cuaderno TIR aceptado;

g) Por “documento de acompañamiento” se entiende el documento impreso generado electrónicamente por el sistema aduanero, tras la aceptación de la declaración, de conformidad con las orientaciones contenidas en las especificaciones técnicas eTIR. El documento de acompañamiento podrá utilizarse para registrar los incidentes en el curso del viaje y sustituirá al acta de comprobación mencionada en el artículo 25 del presente Convenio y al procedimiento supletorio;

h) Por “autenticación” se entiende un proceso electrónico que posibilita la identificación electrónica de una persona física o jurídica, o la confirmación del origen y la integridad de datos en formato electrónico.

Artículo 3

Aplicación del procedimiento eTIR

1. Las Partes Contratantes obligadas por el anexo 11 deberán conectar sus sistemas aduaneros al sistema internacional eTIR de conformidad con las especificaciones eTIR.

2. Cada Parte Contratante es libre de decidir en qué fecha conectará sus sistemas aduaneros al sistema internacional eTIR. La fecha de conexión se comunicará a las demás Partes Contratantes obligadas por el anexo 11 al menos seis meses antes de la fecha efectiva de conexión.

Artículo 4

Composición, funciones y reglamento interno del Organismo de Ejecución Técnica

1. Las Partes Contratantes obligadas por el anexo 11 serán miembros del Organismo de Ejecución Técnica. Las sesiones se convocarán periódicamente o a petición del Comité Administrativo, según sea necesario para el mantenimiento de las especificaciones eTIR. El Comité Administrativo será informado periódicamente de las actividades y consideraciones del Organismo de Ejecución Técnica.
2. Las Partes Contratantes que no hayan aceptado el anexo 11 conforme a lo dispuesto en el artículo 60 *bis*, párrafo 1, y los representantes de organizaciones internacionales podrán asistir a las sesiones del Organismo de Ejecución Técnica en calidad de observadores.
3. El Organismo de Ejecución Técnica supervisará los aspectos técnicos y funcionales de la aplicación del procedimiento eTIR, y coordinará y fomentará el intercambio de información sobre asuntos de su competencia.
4. El Organismo de Ejecución Técnica adoptará su reglamento interno en su primera sesión y lo presentará al Comité Administrativo para su aprobación por las Partes Contratantes obligadas por el anexo 11.

Artículo 5

Procedimientos para la aprobación y la modificación de las especificaciones eTIR

El Organismo de Ejecución Técnica:

- a) Aprobará las especificaciones técnicas del procedimiento eTIR y sus enmiendas a fin de garantizar su adaptación a las especificaciones funcionales del procedimiento eTIR. En el momento de la aprobación, decidirá cuál es el período transitorio adecuado para su aplicación;
- b) Preparará las especificaciones funcionales del procedimiento eTIR y sus enmiendas a fin de garantizar su adaptación a las especificaciones conceptuales del procedimiento eTIR. Estas se transmitirán al Comité Administrativo para su aprobación por una mayoría de las Partes Contratantes obligadas por el anexo 11 presentes y votantes, y serán aplicadas y, en caso necesario, convertidas en especificaciones técnicas en una fecha que se determinará en el momento de la aprobación;
- c) Estudiará la posibilidad de aprobar enmiendas a las especificaciones conceptuales del procedimiento eTIR si así lo solicita el Comité Administrativo. Las especificaciones conceptuales del procedimiento eTIR y sus enmiendas serán aprobadas por una mayoría de las Partes Contratantes obligadas por el anexo 11 presentes y votantes, y serán aplicadas y, en caso necesario, convertidas en especificaciones funcionales en una fecha que se determinará en el momento de la aprobación.

Artículo 6

Presentación de datos TIR anticipados y datos anticipados de la modificación

1. El titular, o su representante, presentará los datos TIR anticipados y los datos anticipados de la modificación a las autoridades competentes del país de partida y del país en el que se solicite una modificación de los datos de la declaración. Una vez que la declaración, o la modificación, haya sido aceptada conforme a la legislación nacional, las autoridades competentes transmitirán los datos de la declaración, o su modificación, al sistema internacional eTIR.
2. Los datos TIR anticipados y los datos anticipados de la modificación a que se refiere el párrafo 1 podrán presentarse bien directamente a las autoridades competentes, bien a través del sistema internacional eTIR.

3. Las Partes Contratantes obligadas por el anexo 11 aceptarán la presentación de los datos TIR anticipados y de los datos anticipados de la modificación a través del sistema internacional eTIR.
4. Las autoridades competentes publicarán la lista de todos los medios electrónicos que puedan utilizarse para presentar los datos TIR anticipados y los datos anticipados de la modificación.

Artículo 7

Autenticación

1. Aunque acepten la declaración en el país de partida o una modificación de los datos de la declaración en cualquier país a lo largo del itinerario, las autoridades competentes autenticarán los datos TIR anticipados, o los datos anticipados de la modificación, y al titular, de conformidad con la legislación nacional.
2. Las Partes Contratantes obligadas por el anexo 11 aceptarán la autenticación del titular realizada mediante el sistema internacional eTIR.
3. Las autoridades competentes publicarán una lista de los mecanismos de autenticación distintos de los especificados en el párrafo 2 del presente artículo que puedan ser utilizados para la autenticación.
4. Las Partes Contratantes obligadas por el anexo 11 aceptarán los datos de la declaración recibidos de las autoridades competentes del país de partida y del país en el que se solicite una modificación de los datos de la declaración a través del sistema internacional eTIR como el equivalente legal de un cuaderno TIR aceptado.

Artículo 8

Reconocimiento mutuo de la autenticación del titular

La autenticación del titular realizada por las autoridades competentes de las Partes Contratantes obligadas por el anexo 11 que acepten la declaración, o la modificación de los datos de la declaración, será reconocida por las autoridades competentes de todas las Partes Contratantes sucesivas obligadas por el anexo 11 a lo largo de todo el transporte TIR.

Artículo 9

Requisitos suplementarios en materia de datos

1. Además de los datos descritos en las especificaciones técnicas y funcionales, las autoridades competentes podrán solicitar datos complementarios establecidos en la legislación nacional.
2. Las autoridades competentes deberán, en la medida de lo posible, limitar los requisitos en materia de datos a los contenidos en las especificaciones técnicas y funcionales y esforzarse por facilitar la presentación de datos complementarios para no obstaculizar los transportes TIR realizados de conformidad con el presente anexo.

Artículo 10

Procedimiento supletorio

1. Cuando el procedimiento eTIR no pueda iniciarse por razones técnicas en la aduana de partida, el titular del cuaderno TIR podrá volver al procedimiento TIR.
2. Cuando se haya iniciado un procedimiento eTIR, pero su mantenimiento se vea obstaculizado por razones técnicas, las autoridades competentes aceptarán el documento de acompañamiento y lo tramitarán de conformidad con el procedimiento descrito en las

especificaciones eTIR, siempre que se disponga de información adicional procedente de los sistemas electrónicos alternativos detallados en las especificaciones técnicas y funcionales.

3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes también están facultadas para solicitar a las asociaciones garantes nacionales que confirmen que la garantía es válida y que el transporte TIR se efectúa conforme al procedimiento eTIR, y que proporcionen cualquier otra información pertinente para el transporte TIR.

4. El procedimiento descrito en el párrafo 3 se establecerá en el acuerdo celebrado entre las autoridades competentes y la asociación garante nacional, según lo dispuesto en el anexo 9, parte I, párrafo 1, inciso d).

Artículo 11

Alojamiento del sistema internacional eTIR

1. El sistema internacional eTIR estará alojado y administrado bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE).

2. La CEPE ayudará a los países a conectar sus sistemas aduaneros al sistema internacional eTIR, entre otros mediante pruebas de conformidad que garanticen su correcto funcionamiento antes de la conexión operativa.

3. Se pondrán a disposición de la CEPE los recursos necesarios para cumplir las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo. Salvo que el sistema internacional eTIR se financie mediante recursos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, los recursos necesarios estarán sujetos a las normas y reglamentaciones financieras aplicables a los fondos y proyectos extrapresupuestarios de las Naciones Unidas. El Comité Administrativo decidirá y aprobará el mecanismo de financiación con el que sufragar el funcionamiento del sistema internacional eTIR bajo los auspicios de la CEPE.

Artículo 12

Gestión del sistema internacional eTIR

1. La CEPE establecerá los arreglos pertinentes para el almacenamiento y archivo de los datos en el sistema internacional eTIR durante un período mínimo de diez años.

2. Todos los datos almacenados en el sistema internacional eTIR podrán ser utilizados por la CEPE en nombre de los organismos competentes del presente Convenio con el fin de obtener estadísticas agregadas.

3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes en cuyo territorio se lleve a cabo un transporte TIR en el marco del procedimiento eTIR que sea objeto de un procedimiento administrativo o judicial relativo a la obligación de pago de la persona o personas directamente responsables o de la asociación garante nacional podrán solicitar a la CEPE y obtener, a efectos de verificación, la información almacenada en el sistema internacional eTIR relativa al litigio en cuestión. Esta información podrá presentarse como prueba en un procedimiento administrativo o judicial nacional.

4. En casos distintos de los especificados en el presente artículo, se prohibirá la difusión o divulgación de la información almacenada en el sistema internacional eTIR a personas o entidades no autorizadas.

Artículo 13

Publicación de las aduanas aptas para la gestión de eTIR

Las autoridades competentes velarán por que la lista de las aduanas de partida, las aduanas de paso y las aduanas de destino autorizadas para realizar operaciones TIR en el marco del procedimiento eTIR sea exacta y esté actualizada en todo momento en la base de

datos electrónica de las aduanas autorizadas elaborada y mantenida por la Junta Ejecutiva TIR.

Artículo 14

Requisitos jurídicos de la presentación de datos con arreglo al anexo 10 del Convenio TIR

Los requisitos jurídicos relativos a la presentación de datos que figuran en el anexo 10, párrafos 1, 3 y 4, del presente Convenio se consideran cumplidos mediante la aplicación del procedimiento eTIR.

Parte II

Notas explicativas al anexo 11, artículo 2 h)

- 11.2 h)-1 En tanto no se haya establecido un enfoque armonizado y este se haya descrito en las especificaciones eTIR, las Partes Contratantes obligadas por el anexo 11 podrán autenticar a los titulares mediante cualquier proceso previsto en su legislación nacional, incluidos, entre otros, un nombre de usuario o una contraseña, o las firmas electrónicas.
- 11.2. h)-2 La integridad de los datos intercambiados entre el sistema internacional eTIR y las autoridades competentes, así como la autenticación de los sistemas de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), se garantizarán mediante conexiones seguras, tal como se definan en las especificaciones técnicas eTIR.

Nota explicativa al anexo 11, artículo 3, párrafo 2

- 11.3.2 Se recomienda a las Partes Contratantes obligadas por el anexo 11 que actualicen su sistema aduanero nacional y se aseguren de estar conectadas al sistema internacional eTIR tan pronto como el anexo 11 entre en vigor para ellas. Las uniones aduaneras o económicas podrán fijar una fecha posterior, de manera que tengan tiempo para poder conectar los sistemas aduaneros nacionales de todos sus Estados miembros al sistema internacional eTIR.

Nota explicativa al anexo 11, artículo 6, párrafo 3

- 11.6.3 Se recomienda a las Partes Contratantes obligadas por el anexo 11 que reconozcan, en la medida de lo posible, la presentación de los datos TIR anticipados y de los datos anticipados de la modificación mediante los métodos indicados en las especificaciones técnicas y funcionales.

Nota explicativa al anexo 11, artículo 7, párrafo 2

- 11.7.2 El sistema internacional eTIR garantiza, por los medios descritos en las especificaciones eTIR, la integridad de los datos TIR anticipados, o de los datos anticipados de la modificación, y que los datos han sido transmitidos por el titular.

Nota explicativa al anexo 11, artículo 7, párrafo 4

- 11.7.4 El sistema internacional eTIR garantiza, por los medios descritos en las especificaciones eTIR, la integridad de los datos de la declaración y que los

datos han sido transmitidos por las autoridades competentes de los países implicados en el transporte.

Nota explicativa al anexo 11, artículo 8

- 11.8 El sistema internacional eTIR garantiza, por los medios descritos en las especificaciones eTIR, la integridad de los datos de la declaración, incluida la referencia al titular, autenticados por las autoridades competentes que acepten la declaración, recibidos de las autoridades competentes y transmitidos a las autoridades competentes.

Nota explicativa al anexo 11, artículo 11, párrafo 3

- 11.11.3 Si fuera necesario, las Partes Contratantes podrán decidir financiar los costes operativos del sistema internacional eTIR a través de un importe por transporte TIR. En tales casos, las Partes Contratantes decidirán el momento oportuno para introducir mecanismos de financiación alternativos y sus modalidades. El presupuesto necesario será preparado por la CEPE, revisado por el Organismo de Ejecución Técnica y aprobado por el Comité Administrativo.
-